

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-45/2018

ACTOR: Carlos Benjamín Rodríguez Carmona.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **quince de mayo de 2018**¹.

Sentencia emitida en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por **Carlos Benjamín Rodríguez**, por la que **se revoca la resolución** del 4 de abril, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente **CNJP-RI-GUA-150/2018**, se asume jurisdicción y se ordena restituir al actor en su derecho de ser votado, al acreditarse que cumplió con los requisitos para ser registrado como precandidato en el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones locales del Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

<i>Comisión Estatal de Justicia</i>	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.
<i>Comisión Estatal de Procesos</i>	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.
<i>Comisión Nacional de Justicia</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidatos a Diputados Locales Propietarios por el Principio de Mayoría

¹ Toda fecha citada se entenderá de la presente anualidad 2018, a menos que se especifique otro año.

	Relativa por Procedimiento de Comisión para la postulación del Partido Revolucionario Institucional.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Predictamen	Predictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Guanajuato respecto de la solicitud de registro al proceso de selección y postulación de la candidatura a la diputación local por Comisión de postulación de candidaturas por el distrito electoral XI, con cabecera en Irapuato, del Estado de Guanajuato, con ocasión del proceso constitucional electoral local 2017-2018
PRI	Partido Revolucionario institucional
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El 29 de enero, se emitió la *Convocatoria*.

1.2 Solicitud de preregistro. El 8 de febrero el actor presentó su preregistro de aspirante militante a la precandidatura a

la diputación local por el distrito electoral XI, con cabecera en Irapuato.

1.3 Predictamen de la *Comisión Estatal de Procesos*. El 10 de febrero, la *Comisión Estatal de Procesos* **notificó por estrados** el **predictamen** recaído a la solicitud de preregistro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación local por Comisión de postulación de candidaturas, por el distrito electoral XI, con cabecera en Irapuato, del Estado de Guanajuato, con ocasión del proceso constitucional electoral local 2017-2018, por la que **declara improcedente** el preregistro del militante **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona**.

1.4 Recurso de inconformidad. El actor Interpuso recurso de inconformidad en contra del predictamen citado en el punto inmediato anterior, ante la Comisión Estatal de Justicia, radicado bajo el número **CEPJG/RI/14/2018**; este recurso fue desechado por notoriamente improcedente por resolución de fecha 24 de febrero de 2018.

1.5 Primer *Juicio ciudadano*. Inconforme contra el desechamiento, el accionante Interpuso *Juicio ciudadano* contra dicha resolución, que fue radicado bajo el número **TEEG-JPDC-17/2018**; este fue resuelto el 21 de marzo de 2018, declarando insubsistente el acuerdo de desechamiento emitido el 24 de febrero por la *Comisión Estatal de Justicia*. En la ejecutoria de mérito se ordenó a la *Comisión Estatal de Justicia* emitiera el predictamen correspondiente y lo remitiera de inmediato a la *Comisión Nacional de Justicia*, que debería resolver lo conducente en el término de 5 días después de que tuviera en su poder el predictamen.

1.6 Juicio ciudadano ante Sala Monterrey. Contra esta sentencia, el *PRJ* presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, radicado bajo número **SM-JDC-18/2018**, mismo que fue desechado.

1.7 Resolución combatida. *La Comisión Nacional de Justicia* radicó el juicio de inconformidad que le remitió la *Comisión Estatal de Justicia* de ese instituto político bajo el número de expediente **CNJP-RI-GUA-150/2018**, en el que dictó resolución el 4 de abril.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Recepción del presente Juicio ciudadano. Inconforme con tal resolución, el 10 de abril, el actor presentó ante este *Tribunal* su demanda de *Juicio ciudadano*.

2.2. Turno. Mediante acuerdo del 11 de abril, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

2.3. Radicación, requerimiento y admisión. El día 15 siguiente, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y requirió documentales a los diversos órganos partidarios involucrados en el asunto planteado. En fecha 2 de mayo de la anualidad en curso se recibió lo solicitado y se admitió el *Juicio ciudadano*.

2.4. Cierre de instrucción. Con fecha 14 de mayo de la anualidad que transcurre, se dictó el acuerdo de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del *Tribunal* ejerce jurisdicción y es jurídicamente competente para conocer y resolver el presente *Juicio ciudadano*, dado que en el mismo se expone la controversia respecto a una resolución del órgano de justicia interna de un partido político, que además trata del proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral local, específicamente, para la designación de quienes serían postulados para contender por las candidaturas a diputaciones locales.²

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,³ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

3.2.1. Oportunidad. La autoridad responsable hizo valer como ***causa de improcedencia*** que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo, porque le fue notificado el día 4 de abril y presentó su juicio ciudadano hasta el 10 del mismo mes y año. No obstante lo alegado por el inconforme, debe estimarse que el presente *Juicio ciudadano* es oportuno, por las razones siguientes:

El promovente dice conocer el acto impugnado el 6 de abril del 2018, fecha que se tomará para el cómputo del plazo para interponer el *Juicio ciudadano*.

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la Ley electoral local; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

³ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la Ley electoral local.

Lo anterior, dado que en principio, el accionante señaló domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Guanajuato capital, pues presentó su recurso de inconformidad ante la *Comisión Estatal de Justicia*, autoridad competente para recibirlo y sustanciarlo, en términos del artículo 48, último párrafo del Código de Justicia Partidaria del *PRI*.

Tal proceder del impugnante obedeció a que, un requisito de los escritos en los que se promueva un medio de impugnación partidario, es que el actor debe señalar domicilio para recibir notificaciones en la ubicación territorial del órgano que dará trámite a dicho recurso, en este caso, como ya se dijo, lo era la *Comisión Estatal de Justicia* correspondiente⁴. De no hacerlo así, las notificaciones personales se le harían por estrados.

Sin embargo, las disposiciones del Código de Justicia Partidaria del *PRI* contemplan la intervención de la *Comisión Estatal de Justicia* para sustanciar el recurso intrapartidista, más también la actuación de la *Comisión Nacional de Justicia* para emitir resolución definitiva. La primera tiene domicilio en Guanajuato capital y la segunda en la Ciudad de México.

De lo anterior se tiene que, al concluir la intervención de la *Comisión Estatal de Justicia*, ésta remite el expediente a la *Comisión Nacional de Justicia* —a la Ciudad de México— para el dictado de la resolución. Luego, en el expediente conformado se mantuvo el domicilio del quejoso en la ciudad de Guanajuato y no así en la Ciudad de México.

Ha sido criterio de este *Tribunal*, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, que si

⁴ Artículo 68, fracción V, del Código de Justicia Partidaria del *PRI*.

⁵ Jurisprudencia 42/2002, de rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**

en la tramitación de los medios de impugnación no se cumple con algún requisito de forma o menor, antes de privar de algún derecho, la autoridad debe requerir al promovente para que subsane la omisión en un breve término, garantizando con ello su derecho de audiencia; acción que debe realizarse aun cuando esto no esté contemplado en la legislación.

Dentro de tal contexto, del análisis de las constancias del expediente **CNJP-RI-GUA-150/2018**, se advierte que en la sustanciación del recurso de inconformidad ante las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, **ninguna** de estas autoridades **le formuló requerimiento** al actor para que señalara domicilio en la Ciudad de México, sede de la autoridad partidaria que en última instancia, solo le compete resolver el juicio de inconformidad; y por tanto, se le apercibiera al impetrante, para el caso de no hacerlo, se le harían las notificaciones personales por estrados.

Por tanto, al ser omisas ambas autoridades partidarias de formular este requerimiento, es que no se puede hacer efectivo el apercibimiento de que las notificaciones personales se le realizarán por estrados, esto con la finalidad de que se salvaguarde de manera eficiente el derecho del justiciable a una adecuada defensa.

Es así, que la notificación por estrados por la que se le hace al ahora actor de su conocimiento la emisión de la sentencia impugnada, no suerte sus efectos desde la fecha en que se realizó, para tener al inconforme por enterado del contenido de ésta.

Por ende, la fecha para que corra el término para la presentación del *Juicio ciudadano*, debe ser a partir del momento

en que se enteró de la existencia del acto impugnado, que en el caso concreto es **el 6 de abril**; por así haberlo manifestado el inconforme y no obrar en autos constancias que lo contradigan o evidencien fecha distinta.

Ante tal circunstancia, la presentación del *Juicio ciudadano* se dio dentro de los cinco⁶ días siguientes a que tuvo conocimiento del acto que ahora combate, ya que lo conoció el día 6 de abril e interpuso el presente medio de impugnación el día 10 siguiente.

3.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del promovente, le causa la resolución combatida.

3.2.3. Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la *Ley electoral*, el juicio que nos ocupa fue promovido por **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona** como parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio y en su carácter de actor en el medio de impugnación intrapartidario del que deriva la resolución que ahora combate.

Por tanto, es evidente que **Carlos Benjamín Rodríguez Carmona** cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender revertir la resolución dictada por la *Comisión*

⁶ Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley electoral local, para la interposición de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Nacional de Justicia ya referida, para que se le permita participar en el proceso de selección del candidato a diputado local de mayoría relativa por el XI distrito electoral local.⁷

3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la *legislación electoral* aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Así las cosas, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la LIPEEG, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3.3. Resolución impugnada. El acto que por esta vía se impugna es la resolución dictada en el expediente **CNJP-RI-GUA-150/2018**, de fecha 4 de abril, por la que declara infundados los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad por Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, en el que combate el predictamen que declara improcedente su preregistro como precandidato. Para ello, se expresó lo siguiente:

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **7/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

A. Los acuses de recepción de los documentos no representan calificación alguna sobre la idoneidad de los documentos recibidos por la Comisión Estatal de Procesos.

B. La Comisión de Procesos Internos hasta el momento en que emitió el predictamen fue cuando se realizó el análisis de la documentación exhibida por el actor a fin de determinar si los documentos fueron idóneos.

C. Fue hasta que se elaboró el predictamen que se constató que el actor presentó copias simples de diversos documentos, por tanto no se tenía por cumplidos los requisitos exigidos en la convocatoria.

D. Refiere, con relación a lo argumentado por el actor en el sentido de que entregó todos y cada uno de los documentos en original y con firma original, que del análisis realizado en dichos formatos no se desprende lo aseverado por el inconforme. Además, el actor no acredita en forma alguna que haya presentado dichas documentales en original.

E. Por lo que hace a lo señalado por el inconforme, en el sentido de que en el acuerdo de garantía de audiencia solo se le requirió de la documental que acreditaba su militancia partidista; esto lo justifica en el hecho de que este fue el único documento que no presentó por causas no imputables al aspirante, puesto que sí acreditó haber solicitado dicha documental ante la instancia correspondiente.

Abunda la responsable, señalando que los demás documentos no le fueron requeridos en el acuerdo de garantía de audiencia, debido a que éstos sí fueron exhibidos, independientemente de que

haya sido presentados en original o copia simple, pues la valoración final sobre la idoneidad de éstos se realiza hasta el momento de emitir el predictamen correspondiente, por lo que es causa imputable al actor los haya presentado en copia simple.

Agrega, que tuvo a la vista el expediente original formado con motivo del preregistro realizado por el actor, del cual se desprende que existen, en copia simple, el nombramiento como Secretario General adjunto del Comité Ejecutivo del Movimiento Territorial en Guanajuato; la constancia de haber acreditado el conocimiento de los documentos básicos y el formato de aceptación de registro de precandidatos.

Documentales que se exigían en original y con firmas autógrafas, y que por haber sido presentados en copias simples por el actor, no cumplían con la convocatoria; razones éstas por la que la *Comisión Nacional de Justicia* consideró que la determinación de la autoridad responsable se encontraba apegada a derecho.

3.4. Síntesis de agravios.

El actor manifiesta como agravios en el presente *Juicio ciudadano*, en lo sustancial los siguientes:

A. Debe declararse la nulidad de la resolución impugnada porque no se dictó dentro del término otorgado por el Tribunal Electoral y por el artículo 24, fracciones I y X y artículo 44, ambos del Código de Justicia Partidaria del PRI.

B. Que la autoridad responsable valida lo dicho por la *Comisión Estatal de Procesos*, que impuso requisitos que estaban fuera de la ley.

C. Sostiene que se entregó la documentación en los formatos que le solicitaron.

D. Se inconforma con la consideración realizada por la autoridad responsable, en el sentido de que el actor no acreditó que haya exhibido en original y con firmas autógrafas las documentales que señala en su escrito recursal. Señala el impugnante que demuestra su afirmación con el formato de recepción de documentos, ya que en los apartados relacionados con los documentos cuestionados, está marcada la columna del "SI" y sólo el que refiere a la fracción IV está marcado la columna del "NO".

E. Reitera que no se le puede exigir que la constancia lleve sello en original y firma autógrafa, cuando la fracción X de la base novena de la convocatoria no lo exige, máxime que dicho documento se baja de internet una vez aprobado el examen de conocimientos y simplemente se imprime de portal del Instituto Reyes Heróles, por lo que es ilegal lo señalado por la autoridad partidaria.

F. Con relación al documento exigido en la fracción XVI de la base novena de la convocatoria, agrega que sí cumplió, ya que en dicha fracción no se menciona la obligación de presentar en original y con firma autógrafa tal constancia, por lo que no se le puede exigir una forma de entrega que no se determinó previamente, violando con ello lo dispuesto en los artículos 181, 182, 183 y 205 de los Estatutos del partido, así como en el artículo 46 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del *PRI*.

G. Señala que la propia *Comisión Nacional de Justicia* contradice a la *Comisión Estatal de Procesos*, porque justifica la falta de requerimiento de los documentos relacionados con las

fracciones V, X y XVI de la base novena de la convocatoria, aduciendo que documentos de marras sí fueron exhibidos, no así el relacionado con la fracción IV, razón por la cual a ese sí le devino un requerimiento. Razones éstas que demuestran lo infundado e improcedente de la actuación de la autoridad partidaria encargada de la organización del proceso electivo interno.

H. La falta de independencia de la *Comisión Estatal de Procesos* y de la Comisión de Justicia Partidaria, por estar sometidas al Secretario Jurídico.

I. La falta de equidad en el registro, ya que se le dio preferencia a ciertos militantes, falseando información para su admisión y obstaculizando los trámites de su registro.

J. Inobservancia al principio de exhaustividad de la sentencia impugnada, por considerar que no se le dio respuesta al total de sus planteamientos.

De la síntesis de agravio y de las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, se advierte que las cuestiones a dilucidar son:

- Si la valoración realizada por la *Comisión Nacional de Justicia* a las documentales presentadas por el accionante fue correcta.
- Si la garantía de audiencia por la cual se le dio oportunidad al actor de solventar las deficiencias de la solitud de pre registro estuvo adecuadamente ejercitada.
- Si la responsable dio respuesta al total de los planteamientos que a manera de agravio expuso el impugnate.

- Si el actor tiene derecho a que se le permita continuar dentro del procedimiento de selección del candidato a diputado de mayoría relativa por el XI distrito electoral local del *PR* y en los actos posteriores.

3.5. Estudio de fondo.

Como ya se ha anunciado, este Órgano Plenario determina **revocar la resolución impugnada** de fecha 4 de abril, dictada por la *Comisión Nacional de Justicia*, dentro del expediente **CNJP-RI-GUA-150/2018** formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por Carlos Benjamín Rodríguez Carmona, con base en las siguientes consideraciones:

Se precisa primeramente, que la *Comisión Estatal de Procesos* en su predictamen y la *Comisión Nacional de Justicia* únicamente señalan que el actor no cumplió con los requisitos señalados en las fracciones IV, V, X y XVI de la base novena de la Convocatoria, razones por las que se declaró improcedente el preregistro de Carlos Benjamín Rodríguez Carmona.

3.5.1. Predictamen. El actor solicitó su preregistro para participar en el proceso de selección de candidato a diputado local por el XI distrito electoral. La *Comisión Estatal de Procesos* emitió el predictamen que en síntesis señaló:

Que resultó improcedente el preregistro del militante Carlos Benjamín Rodríguez Carmona para el proceso de selección y postulación de candidaturas a la diputación local por el distrito XI, conforme al procedimiento electivo de Comisión para la Postulación de candidaturas, por las siguientes razones:

A. No acreditó el contenido de la fracción IV de la base novena de la convocatoria –documento original con el que acredite militancia partidista –.

B. No acreditó los requisitos de las fracciones V, X, y XVI de la base novena de la convocatoria —que consiste en: documento original con el que acredite su calidad de cuadro en actividades partidarias; constancia expedida por el titular de la presidencia nacional del Instituto de formación política “Jesús Reyes Heróles” A. C., para acreditar el conocimiento de los documentos básicos del PRI, y; formato de aceptación del registro del precandidato—.

Lo anterior, porque los pretende acreditar con copia simple de su nombramiento como Secretario General adjunto del Comité Ejecutivo del Movimiento Territorial en Guanajuato y de la constancia de haber acreditado el conocimiento de los documentos básicos; con relación el requisito referido en la fracción XVI, señala que no cuenta con la fuerza jurídica y legal requerida para darle validez o en su caso tenersele por entregado el documento idóneo exigido por la convocatoria.

C. Que pese a que se le concedió la garantía de audiencia y se le requirió para que completara la documentación faltante a más tardar a las 12:00 horas del día 9 de febrero de 2018, no lo hizo, ya que solo aportó una constancia de que es militante de dicho Instituto político. La autoridad reitera que el actor omitió acompañar los documentos para acreditar las fracciones V, X y XVI, que también le fueron requeridas.

3.5.2. Recurso de inconformidad. El actor, inconforme con el predictamen, interpuso recurso de inconformidad presentado el 11 de febrero, que en síntesis señaló como agravio:

A. Que sí cumplió con el requisito previsto en la fracción IV, de la base novena de la Convocatoria consistente en el

documento original que acredita su militancia partidista, porque entregó constancia en original.

B. Respecto a que no dio cumplimiento de los requisitos marcados con las fracciones V y X, porque presentó copias simples de estos documentos, refiere que él entregó dicha documentación debidamente requisitada y con firma autógrafa. Como se puede apreciar en el formato de recepción de documentos, ya que en este documento aparece que si entregó en original los requisitos marcados con las fracciones V y X.

C. Con relación a la fracción XVI, el inconforme manifiesta que el formato relacionado con esta fracción no fue subido al Internet por la Comisión de Procesos Internos, a pesar de que era su obligación; agrega que en ninguna parte de la convocatoria se dice que se debe presentar en original y con firma autógrafa y que su documento presentado no tuvo observaciones, y que fue el mismo utilizado por todos los aspirantes.

D. Por lo que hace a la afirmación de que en aras de respetar la garantía de audiencia del aspirante la Comisión le requirió también de los requisitos previstos en las fracciones V, X y XVI, señala que esto es falso porque esto no concuerda con la cédula de notificación por estrados de fecha 8 de febrero de 2018, en donde únicamente se le requiere respecto del documento a que hace mención la fracción IV.

3.5.3. Inadecuada valoración de las documentales aportadas para acreditar los requisitos de las fracciones V, X y XVI de la convocatoria.

Para el análisis de este agravio, se hará de manera particular sobre cada una de las fracciones de la convocatoria que se señalaron por la responsable como no acreditadas, dejando para un estudio por separado lo relativo a la fracción IV.

Fracción V. Documento original que acredite su calidad de cuadro en actividades partidarias. Con relación al requisito previsto en la fracción V de la referida base novena de la convocatoria, tanto el órgano partidario de la organización de la elección interna, como la autoridad de justicia partidaria consideraron que no fue acreditado, porque dicen que el actor presentó su nombramiento como Secretario General adjunto del Comité Ejecutivo del Movimiento Territorial en Guanajuato, solo en copia simple.

Además, se desestimó la defensa del inconforme que señaló que sí exhibió dicho documento en original, para lo que se apoyó del contenido del recibo extendido por la autoridad partidaria organizadora del proceso interno.

Por su parte, la *Comisión de Nacional de Justicia*, adujo que la calificación de la idoneidad de la documentación aportada se da hasta el momento en que se emite el predictamen, no cuando se recibe, por lo que no la valida. Estas afirmaciones, sobre las que no les asiste la razón a los órganos partidarios citados, porque confunden la calificación de la idoneidad de un documento, con la recepción de los mismos.

Lo anterior es así, porque la justificación de la responsable se finca en torno a que calificó como copia simple los documentos exhibidos por el interesado para colmar la exigencia de la fracción V, de la base novena, de la convocatoria de mérito. Sin embargo,

tal calificación la realiza hasta el momento de emitir el predictamen de idoneidad.

En ese contexto, es evidente que la responsable no tomó en consideración la naturaleza del recibo, pues lo desestimó, pasando por alto que, por definición, los recibos son los escritos o resguardos firmados en que se declara haber recibido dinero u otra cosa, de acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua. En consecuencia *debe atenderse a la literalidad de los recibos* para determinar la naturaleza de los objetos recibidos, porque en ellos se describen las cosas recibidas.

Ahora bien, en el recibo no se califica la idoneidad —que sea adecuado o apropiado para algo— de los documentos recibidos, pero sí se fija la calidad de los que se recibieron — si fue original o copia—. Esta calidad no se puede cambiar, porque esto es lo que da seguridad jurídica a quienes suscribieron el recibo y lo detentan, máxime que, como en este caso, los documentos recibidos quedan bajo resguardo de la parte que los recibió.

Por tanto, si en el recibo de documentación presentada por el actor al momento de realizar su preregistro como aspirante a la diputación local por el distrito electoral XI, **se hace constar que se recibió documento en original**, debe tenerse por recibido con tal calidad.

Lo anterior, pues así se desprende de su lectura del recibo que exhibió el quejoso, en el que se advierte que respecto al requisito de la fracción V de la base novena de la convocatoria, dice: “*documento original con el que acredite su calidad de cuadro en actividades partidarias*”, y en ese recuadro se asentó que se exhibió **original**.

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS EN GUANAJUATO

DIPUTADOS LOCALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

PRE REGISTRO DE ASPIRANTE MILITANTE

Guanajuato, Guanajuato, 8 de febrero de 2018
 Ciudad Entidad 12 horas con 25 minutos

RODRIGUEZ CARMONA CARLOS BENJAMIN 56 HOMBRE
 PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRE(S) EDAD GÉNERO
 M. MUJER, O HOMBRE

¿Tiene alguna discapacidad? Sí No No
 ¿Es indígena? Sí No No

ASPIRANTE A LA PRE CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL XI, CON CABECERA EN IRAPUATO, GUANAJUATO.

FRACCIÓN	DOCUMENTO	PRESENTO	
		SÍ	NO
2º párrafo	Formato F1, debidamente requisitado y con firma autógrafa.	*	
1º párrafo	Formato F5, debidamente requisitado y con firma autógrafa.	*	
BASE NOVENA DE LA CONVOCATORIA	I	Original del acta de nacimiento, o bien copia fotostática certificada por notario público.	*
	II	Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar. (ENTREGA COPIA CERTIFICADA)	*
	III	Constancia en original de estar inscrito en el padrón electoral y en el listado nominal del Instituto Nacional Electoral, expedida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto en el Estado de Guanajuato.	*
	IV	Documento original con el que acredite su militancia partidista. (PRESENTA DOCUMENTO QUE CONSISTE EN SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE ACREDITACIÓN DE MILITANCIA, CON FECHA 01 DE FEBRERO DE 2018)	*
	V	Documento original con el que acredite su calidad de cuadro en actividades partidarias.	*
	VI	Formato F2, debidamente requisitado y con firma autógrafa.	*
	VII	Documento de separación del cargo (dirigencia partidaria ejecutiva territorial de nivel federal, representación popular, servidor público de mando medio o superior).	*
	VIII	Documento que acredite haber presentado su intención de elección consecutiva en tiempo y forma ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. (PRESENTA CARTA EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE ES APLICABLE)	N.A.
	IX	Documento con el que acredite residencia efectiva en el municipio, de cuando menos 2 años inmediatamente anteriores al día de la elección constitucional	*

ESTE ACUSE NO REPRESENTA CALIFICACIÓN SOBRE LA IDONEIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS, NI IMPLICA ACTOS DE ACLARACIÓN, CONDONACIÓN O REPOSICIÓN DE LOS MISMOS.

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS EN GUANAJUATO

DIPUTADOS LOCALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

conforme lo establece el artículo 45, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

X	Constancia de conocimiento de los documentos básicos expedida por la presidencia nacional del Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles", A.C.	*
XI	Formato F3, debidamente requisitado y con firma autógrafa.	*
XII	Constancia de estar al corriente en el pago de cuotas partidistas, hasta el mes de diciembre de 2017, expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal.	*
XIII	Constancia de presentación de la declaración inicial de situación patrimonial, de modificación o de conclusión, cuando sea aplicable. (PRESENTA CARTA EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE ES APLICABLE EL CASO)	N.A.
XIV	Quienes sean contribuyentes, entregarán copias certificadas de los acuses de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio. (PRESENTA CARTA EN DONDE MANIFIESTA QUE EL SUPUESTO NO LE ES APLICABLE POR NO ESTAR DADO DE ALTA EN HACIENDA)	N.A.
XV	Formato F4, debidamente requisitado y con firma autógrafa.	*
XVI	Formato de aceptación de registro del precandidato.	*
XVII	Tres fotografías recientes tamaño pasaporte, a color, fondo blanco, de frente.	*

RECIBÍ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS ENTREGA DE CONFORMIDAD

LIC. LUIS FELIPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ FIRMA NOMBRE: CARLOS BENJAMIN RODRIGUEZ CARMONA FIRMA

ESTE ACUSE NO REPRESENTA CALIFICACIÓN SOBRE LA IDONEIDAD DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS, NI IMPLICA ACTOS DE ACLARACIÓN, CONDONACIÓN O REPOSICIÓN DE LOS MISMOS.

Cabe hacer mención que ese recibo no fue objetado sobre su autenticidad ni sobre su integridad o alteración; además el

documento acompañado — el nombramiento como Secretario General adjunto del Comité Ejecutivo del Movimiento Territorial en Guanajuato— no fue cuestionado sobre su idoneidad para demostrar la acreditación del requisito en estudio, ya que el único llamamiento que realizó la autoridad partidaria fue que se presentó en copia simple.

No pasa desapercibido que la autoridad que imparte justicia partidaria mencionó que tuvo a la vista el expediente del actor, formado con motivo de la solicitud de preregistro como precandidato, y que observó que solo existía copia simple.

Esto no abona en perjuicio del inconforme, porque es responsabilidad de la *Comisión de Procesos Internos* la conservación de los documentos recibidos y, si el expediente no coincide con el recibo, deberá iniciarse procedimientos de investigación para determinar la responsabilidad por la falta del documento; mas ello, no puede repercutir de manera negativa en el interesado y participante de dicho proceso interno.

Por ello resulta **fundado** el agravio con relación al requisito exigido en la fracción V de la base novena de la convocatoria, y en consecuencia se tiene por satisfecho este requisito.

Fracción X. Constancia de conocimiento de los documentos básicos expedida por la Presidencia Nacional del Instituto de formación política “Jesús Reyes Heróles” A. C. Igualmente, la autoridad responsable señala que no se tuvo por acreditado este requisito señalado en la fracción X, de la base novena, de la convocatoria, por haber presentado copia simple del instrumento con el que pretendía tener por demostrado su cumplimiento, desestimando el contenido del recibo extendido al entregar la documentación para el preregistro del actor.

El impugnante señala respecto de lo exigido en la fracción X, que obliga a exhibir la constancia de conocimiento de los documentos básicos expedida por la Presidencia Nacional del Instituto de formación política “Jesús Reyes Heróles” A. C., que este requisito no es dable exigirlo en original, puesto que así no se establece en la convocatoria, porque dicho documento se “baja de internet” una vez aprobado el examen de conocimientos y simplemente se imprime del portal del Instituto Reyes Heróles.

Dentro de las constancias existentes en el expediente, obra el informe rendido por el licenciado Javier Alejandro Espinosa Pérez, Secretario Técnico de la *Comisión Estatal de Procesos*, quien al contestar el cuestionamiento realizado por la autoridad instructora acerca de cuál era el criterio para tener por satisfecho el requisito consistente en exhibición de la constancia expedida por el titular de la presidencia nacional del Instituto de formación política “Jesús Reyes Heróles” A. C. establecida en la base novena, fracción X, de la convocatoria, éste manifestó que se habían asumido dos criterios:

a).- La entrega física y material de la constancia en original expedida por el Instituto de mérito, que contiene la firma autógrafa de quien la expide, o

b).- La impresión directa del documento digitalizado proveniente del sistema, al que pueden acceder si habían cumplido los requisitos para la obtención de esta constancia, para lo cual el mencionado instituto les facilitó una clave de acceso a su sistema para la obtención de la constancia respectiva.

Atendiendo a los razonamientos expresados sobre el alcance probatorio del recibo extendido por la Comisión de

Procedimientos Internos, cabe señalar que en el mismo se menciona que se recibió la constancia de conocimientos de los documentos básicos expedida por la presidencia nacional del Instituto de formación política “Jesús Reyes Heróles”, A. C., sin que esto pueda ser desvirtuado con la sola afirmación de la autoridad partidaria de que únicamente recibió copia simple.

Por otra parte, la distinción que pretende realizar la autoridad partidaria sobre el documento aportado por el actor, al señalar se trataba de una copia simple y no una impresión directa del documento digitalizado, es contrario a las reglas de la experiencia y la lógica que debe privar en la valoración de las pruebas, como lo prescribe el artículo 415 de la *Ley electoral local*, dado que no es posible distinguir unas de otras, porque la impresión del documento digitalizado no incorpora elementos diferentes a los que pudiesen corresponder a una copia simple del mismo.

En ese sentido, al obrar una impresión o copia simple de dicha constancia dentro del expediente formado con motivo de la solicitud de preregistro del actor ante la *Comisión Estatal de Procesos*, como se desprende de la copia certificada que aportó dicha Comisión al cumplir el requerimiento, en la que se certifica que este corresponde con su original, resulta suficiente para tenerse por acreditado el requisito en comento, máxime que este no fue objetado sobre su autenticidad o por alteración.

En consecuencia, tal y como lo afirmó el actor, éste sí aportó una constancia exigida en la fracción X de la base novena de la convocatoria, por ende se considera **fundado** el agravio y se considera satisfecho el requisito aludido; más aún, que era una de las formas en que podía presentarse el documento, es decir, la impresión directa del documento digitalizado proveniente del sistema.

Fracción XVI. Suscripción del formulario de aceptación de registro del precandidatura. Por lo que hace al requisito exigido conforme a la fracción XVI de la base novena de la convocatoria, relativo a la exhibición de la suscripción del formulario de aceptación de registro del precandidato, las autoridades partidarias señalaron que se exhibió en copia simple, por lo que no era posible otorgarle validez.

Nuevamente, sobre este punto resulta aplicable lo argüido sobre el alcance probatorio de un recibo extendido por la *Comisión Estatal de Procesos* para recibir la documentación de la solicitud de pre registro.

En este recibo se estableció que se entregó el formato de aceptación de registro del precandidato, marcando en la columna el “**SÍ**” se presentó.

De las constancias certificadas y remitidas a este expediente por la Comisión de Procesos Internos, se encuentra el formulario de aceptación de registro de precandidatos, en cuya certificación se dice que tales copias fueron obtenidas de su original.

Con tal hecho, adquiere relevancia lo manifestado por el actor de que sí entregó los formatos debidamente requisitados. Aunado a esto, si partimos de una interpretación apegada a la experiencia y sana lógica, prevista en el artículo 415 de la *Ley electoral local*, nos lleva a concluir que el formato de aceptación de registro del precandidato fue exhibido en original y con firmas autógrafas, porque no se puede entender que este se hubiera presentado en copia simple, porque no le representaría una ventaja al actor presentar la copia y dejarse para sí la original, porque este documento fue confeccionado por el propio accionante.

Por lo anterior es que el agravio resulta **fundado** y en consecuencia satisfecho este requisito de la convocatoria.

3.5.4. La *Comisión Nacional de Justicia* no fue exhaustiva en el dictado de la resolución impugnada.

En la presente instancia, el inconforme, como parte de sus agravios, señaló que la autoridad responsable no realizó estudio sobre la totalidad de sus planteamientos.

En efecto, del análisis de la demanda y la sentencia respectiva se advierte que sobre los razonamientos que vertió el actor respecto a que la *Comisión de Procesos Internos* debía tener por acreditado el requisito de la fracción IV, de la base novena, de la Convocatoria, respecto de la exhibición de la constancia de militancia en el PRI, no se pronunció la responsable.

Tal omisión se traduce en que la responsable no observó el *principio de exhaustividad* que toda sentencia debe guardar, ya que no estudió todos los agravios que se le plantearon.

El agravio así expuesto resulta **fundado**.

En efecto, del escrito impugnativo que presentó Carlos Benjamín Rodríguez Carmona se advierten entre otros argumentos, que consideraba indebido el hecho de que la *Comisión de Procesos Internos* no le haya tenido por cumplido el requisito ya citado, exigido por la fracción IV, de la base novena, de la convocatoria.

En contraste, en la resolución impugnada, la responsable no hace pronunciamiento alguno al respecto, pues aunque sí analiza algunos de los argumentos del actor, aquellos relativos al requisito

en cuestión ni siquiera fueron considerados y menos aún se advierte un estudio o referencia a los mismos por parte de la *Comisión Nacional de Justicia*.

Tal omisión, sin duda, no debe de permanecer y mucho menos validarse por esta autoridad jurisdiccional, máxime que así lo exige el actor en su demanda.

Es así, que **le asiste la razón** al ciudadano inconforme, porque desde la instancia partidaria vertió razonamientos para combatir, en este sentido, la determinación de la *Comisión Estatal de Procesos*, sin que la *Comisión Nacional de Justicia* haya realizado manifestaciones dando repuesta a este punto de la acreditación o no de la militancia partidista. De ahí lo fundado del agravio que se estudia, al quedar acreditado que la responsable no observó el principio de exhaustividad en la sentencia impugnada.⁸

Es decir, la sentencia combatida debió guardar plena coincidencia entre lo resuelto en el recurso, con la litis planteada por el actor en su demanda, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Al no haberlo hecho así la *Comisión Nacional de Justicia*, vulneró medularmente el numeral 16 de la Constitución Federal, así como los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad en perjuicio del impugnante, tal como lo reclamó, pues al tratarse —la impugnada— de una sentencia de fondo que pone fin a una instancia, debe observar los principios de exhaustividad y congruencia que se han incorporado al sistema normativo a través de la jurisprudencia.

⁸ Cobran aplicación las Tesis de Jurisprudencia 28/2009 y 12/2001 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**” y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

Como ya se ha dicho, la sentencia impugnada no trató el tema de la satisfacción o no del requisito de la constancia de militancia en el PRI, pues en esa resolución solo se trataron temas relativos a la recepción de las documentales para acreditar los requisitos de la convocatoria, el momento de su valoración, cómo se le otorgó al solicitante la garantía de audiencia, mas no un estudio específico sobre el cumplimiento o no del requisito en cuestión.

Por tanto, resulta **fundado** del agravio respecto de la omisión de exhaustividad de la resolución impugnada, lo que ípor sí mismo hace posible la revocación de la misma, sin que se haga necesario hacer el estudio del resto de los agravios.

3.6. Asunción de plenitud de jurisdicción de este Tribunal.

El efecto de declarar fundado el agravio estudiado en el punto anterior, por ser una omisión de la responsable, tendría como consecuencia que la *Comisión Nacional de Justicia* emitiera otra que corrigiera tal vicio.

Sin embargo, por la temporalidad en que se presentan estas circunstancias, es decir, el inicio de las campañas electorales para quienes detenten candidatura a diputaciones locales por mayoría relativa se dio el pasado 14 de mayo⁹, por lo que se hacen necesaria la definición de la expectativa que reclama el ahora actor, respecto de participar en el proceso interno de selección de la candidatura propietaria del Distrito XI local en el Estado por el *PRI*, pretendiendo alcanzar la designación y posterior registro de su candidatura.

⁹ Según acuerdo CGIEEG/045/2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 2 de septiembre de 2017.

Para alcanzar la decisión que busca el justiciable, con la mayor prontitud posible, no sería viable reintegrar el asunto a la *Comisión Nacional de Justicia* a fin de que emita la nueva resolución que purgue el vicio señalado en esta instancia, pues implica prolongar los tiempos de espera y, consecuentemente, el transcurso de los días que lleguen a reducir los días en que se puede hacer campaña, lo que en su caso, correría en contra del impetrante, en caso de obtener razón de sus pretensiones.

Por tanto, esta autoridad electoral asume jurisdicción para analizar el agravio primigenio relativo a la satisfacción o no del requisito de la fracción IV, de la base novena, de la convocatoria y pronunciarse en cuanto al fondo.

Fracción IV. Constancia de militancia en el *PRI*. Con relación al requisito previsto por la fracción IV, de la base novena, de la convocatoria, concerniente a la obligación de exhibir **documento original con el que acredite militancia partidista**, la *Comisión Estatal Procesos* señaló que el actor no lo acreditó.

Del análisis del predictamen, se advierte que **le asiste la razón** al ciudadano inconforme, lo que desde la instancia partidaria alegó con razonamientos para combatir esta determinación de la *Comisión Estatal de Procesos*.

Con relación a este punto, quien se duele en su recurso de inconformidad precisó que, contrario a lo sostenido por la *Comisión Estatal de Procesos*, sí cumplió con esta exigencia de exhibir constancia de militancia en el *PRI*, al exhibir la constancia original al momento de atender el requerimiento que se le hizo en ejercicio de la garantía de audiencia.

Ahora bien, la aseveración de la actora de haber exhibido documentos con el que se da cumplimiento a este requisito, se encuentra soportada con el reconocimiento que hace la propia autoridad partidaria encargada del proceso interno, pues en el considerando séptimo del predictamen, señala que el actor compareció a las 11 horas con 40 minutos del día 9 de abril, para hacer entrega de una constancia expedida por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del *PRI* de Guanajuato, en la que se hace constar que es militante de dicho Instituto político.

Afirmación que es corroborada con la copia certificada del documento de recepción de documentación requerida mediante acuerdo de garantía de audiencia, aportado por la Comisión de Procesos Internos que obra en el expediente.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio y acreditado el cumplimiento del requisito previsto en la fracción IV, de la base novena, de la convocatoria.

Toda vez han resultado procedentes lo agravios expuestos por el impugnante, **se revoca la resolución impugnada y se declaran satisfechos los requisitos que se consideraban no cubiertos** para que el predictamen del preregistro de la precandidatura fuera positivo, lo que se traduce también en la **revocación de dicho predictamen.**

Con esa base, el estudio del resto de los agravios nada aportaría a la causa del actor, pues resultaría estéril entrar a su análisis, dado que el inconforme ya obtuvo lo solicitado.

4. Efectos de la sentencia

Toda vez que han resultado **fundados** los agravios vertidos por el actor y con ello se han tenido por satisfechos los requisitos que se le señalaron como omitidos de los que exige la base novena de la convocatoria, resulta procedente **revocar la sentencia impugnada así como el predictamen que niega el registro como precandidato a Carlos Benjamín Rodríguez Carmona** para contender por la candidatura propietaria por el XI Distrito Electoral Local por el *PRI*.

Con base en ello, en aras de respetar el derecho humano del actor a ser votado y salvaguardar su derecho a participar en el proceso de selección de candidato conforme a la convocatoria, **debe reponerse el procedimiento de selección de la candidatura propietaria a la diputación local por el XI distrito electoral**, dejando sin efectos la designación realizada a favor de los ciudadanos David Roberto Muñoz Torres y Raúl Martínez Delgado, candidatos propietario y suplente del *PRI* por el Distrito XI local, toda vez que al excluir **incorrectamente** a Carlos Benjamín Rodríguez Carmona de dicho proceso selectivo, se violó el procedimiento debido y lo procedente es que debe reponerse a partir de que se reconoce su condición de precandidato y continuarse con el procedimiento de selección contenido en la convocatoria.

Asimismo, para el debido cumplimiento de esta ejecutoria **también queda sin efectos la solicitud de registro de la fórmula presentada por el *PRI* respecto del distrito electoral XI.**

De igual manera, **se deja sin efectos el registro realizado ante la autoridad electoral en el acuerdo CGIEEG/159/2018**

respecto de la fórmula del *PR* correspondiente al XI distrito electoral local.

Una vez que el *PR* reponga el procedimiento contemplado en su convocatoria, y con su observancia debida designe **libremente** al propietario que complete la fórmula de candidaturas para el distrito en mención, en conjunto con el suplente Raúl Martínez Delgado, la autoridad administrativa electoral deberá recibir la solicitud de registro, analizarla, requerir si fuere necesario y si reúne los requisitos contemplados en la *Ley electoral local*, registrarla.

En ese sentido, quedan vinculados al presente proveído todos y cada uno de los órganos del *PR* y del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.¹⁰

Consecuentemente, las instancias partidistas y las autoridades administrativas electorales, deberá informar a este Órgano jurisdiccional cuando realicen los actos tendientes al cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes a que lo efectúe, adjuntando copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten y de la notificación respectiva.

Se apercibe a los órganos partidista y del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, vinculados a la resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** S3ELJ 31/2002, consultable a foja 107 de la Compilación 22 Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.

presente proveído, se impondrá a cada uno de sus integrantes alguno de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la resolución del 4 de abril de 2018, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente **CNJP-RI-GUA-150/2018** por las razones expuestas en el apartado **3.5.** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En plenitud de jurisdicción, se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emita el predictamen que declare procedente el preregistro de Carlos Benjamín Rodríguez Carmona como precandidato a la Diputación Local por el XI Distrito Electoral local, y continúe con el procedimiento de selección de candidatura conforme a la convocatoria.

TERCERO.- Se deja sin efectos el registro realizado ante la autoridad administrativa electoral, en el acuerdo **CGIEEG/159/2018**, respecto de la formula correspondiente al XI Distrito Electoral Local.

CUARTO.- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su caso, **deberá** recibir la solicitud de registro, analizarla, requerir si fuere necesario y si llega a reunir los requisitos contemplados en la legislación electoral local, registrarla; ello una vez que el Partido Revolucionario Institucional haya repuesto el procedimiento contemplado en su convocatoria y designe sus candidaturas para el distrito en mención.

QUINTO.- Las instancias partidistas y las autoridades administrativas electorales, **deberán informar** a este Órgano jurisdiccional de los actos tendentes al cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes a que lo efectúen, adjuntando copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten y de la notificación respectiva.

SEXTO. Se apercibe a los órganos partidistas y del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, vinculados a la resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente proveído, se impondrá a cada uno de sus integrantes alguno de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a la parte actora Carlos Benjamín Rodríguez Carmona; a los terceros interesados David Roberto Muñoz Torres y Raúl Martínez Delgado; **por oficio** a Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **por estrados** a cualquier diverso interesado; por último comuníquese por medio de correo electrónico.

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, **Magistrada Electoral María Dolores López Loza, Magistrados Electorales Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

